

REPÚBLICA DE COLOMBIA


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2017-00836-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GERMÁN GÓMEZ MONTOYA, JULIO CÉSAR OROZCO RAMÍREZ Y CLEMENCIA PALACIO HURTADO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

Procede el Despacho Número Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia emitida por esta corporación.

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas profirió sentencia dentro de estas resultas el 4 de marzo de 2021, la cual fue notificada por estado electrónico el 9 de marzo del año en curso, y el mensaje de datos se envió a las partes el 15 de marzo de 2021 (fol. 1452).

El municipio de Manizales, presentó por correo electrónico de fecha 5 de abril de 2021 recurso de apelación contra la anterior sentencia (fol. 1453). Y lo propio hizo la parte demandante, mediante memorial enviado el 6 de abril del año en curso (fol. 1457).

Al revisar los requisitos de los recursos, se encuentran reunidas las condiciones señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y los numerales 1 y 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; además de verificar que no hay lugar a realizar audiencia previa de conciliación, ya que no fue solicitada por las partes.

En consecuencia, por su oportunidad y procedencia, se **CONCEDEN** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos el 5 y 6 de abril de 2021 por la parte demandada (fols. 1454 a 1456), y por la parte demandante (fols. 1458 a 1462) contra la sentencia que accedió parcialmente a pretensiones, proferida el 4 de marzo de 2021 (fols. 1436 a 1451).

Por la secretaría de la corporación remítase el cartulario al H. Consejo de Estado de manera física o escaneada, según corresponda, para que allí se provea lo de ley. Las partes deberán coordinar con la secretaría de la corporación lo relativo a los gastos que demande la remisión del cartulario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 073 de fecha 30 de abril de 2021.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2018-00503-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR ANTONIO ARISTIZÁBAL
DEMANDADO	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS - INFICALDAS

Procede el Despacho Número Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia emitida por esta corporación.

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas profirió sentencia dentro de estas resultas el 18 de marzo de 2021, la cual fue notificada por estado electrónico el 24 de marzo del año en curso, día en el cual, además, se envió el mensaje de datos a las partes (fol. 221).

El Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas - Inficaldas, presentó por correo electrónico de fecha 9 de abril de 2021 recurso de apelación contra la anterior sentencia (fol. 222).

Al revisar los requisitos del recurso, se encuentran reunidas las condiciones señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y los numerales 1 y 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; además de verificar que no hay lugar a realizar audiencia previa de conciliación, ya que no fue solicitada por las partes.

En consecuencia, por su oportunidad y procedencia, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el 9 de abril de 2021 por la parte demandada (fols. 223 a 232), contra la sentencia que accedió parcialmente a pretensiones, proferida el 24 de marzo de 2021 (fols. 202 a 219).

Por la secretaría de la corporación remítase el cartulario al H. Consejo de Estado de manera física o escaneada, según corresponda, para que allí se provea lo de ley. La parte demandada deberá coordinar con la secretaría de la corporación lo relativo a los gastos que demande la remisión del cartulario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 073 de fecha 30 de abril de 2021.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintinueve (29) Abril de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 104

Asunto: Recurso de Reposición
Medio de Control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
DEMANDANTE: Pablo César Calderón Aguirre
DEMANDADO: Municipio de Manizales – Ministerio de Transporte y Otros
RADICADO: 17001-23-33-000-2019-00499-00

Asunto

Se encuentra al Despacho, para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Autopistas de Café S.A., en contra de la providencia proferida por este Despacho, que admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

A través de proveído del 10 de marzo de 2020¹, se admitió la demanda de acción popular en contra de entidades accionadas Municipio de Manizales, Ministerio de Transporte, Invías, Corpocaldas y la sociedad Autopistas del Café, ordenando la notificación personal en los términos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

Fundamento Recurso de Reposición²

Como sustento del recurso de reposición instaurado en contra del auto que admite la demanda; la sociedad Autopistas del Café, señaló que con la demanda no se aportó prueba alguna que dé cuenta del agotamiento de los requisitos previos para demandar, conforme lo prevé el artículo 144 del CPACA.

Por ello, solicitó revocar la decisión que ordenó la admisión de la demanda, y en consecuencia se ordene su inadmisión, por carecer de los requisitos formales establecidos por la preceptiva citada.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 82, c1

² Folio 92-95 vto., c1

Procedencia y oportunidad

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala:

"(...) ARTÍCULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil. (--)" A su vez, el artículo 318 del CGP, norma que derogó el CPC, preceptúa: "(..."

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Una vez revisado el expediente, se colige que el auto admisorio de la demanda fue notificada por estado del 11 de marzo de 2020³, y para dicha fecha se remitió el mensaje de datos enviado por la Secretaría de la Corporación, al correo electrónico de los accionados⁴. Por ende la oportunidad, para recurrir el auto, establecido en el artículo 318 del CGP, corrieron los días hábiles 12 y 13 de marzo de 2020.

Sin embargo, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, se expidieron por el Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 y posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1 de julio de 2020.

Entonces, conforme a lo anterior, dicho término feneció el 2 de julio de 2020, fecha en que fue remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación, el recurso de reposición. En este sentido, es viable analizar el objeto del recurso de reposición. Por tanto, se procede a realizar las siguientes apreciaciones jurídicas.

Fundamentos normativos y jurisprudenciales

A efectos de determinar si el actor omitió el deber legal de agotar previamente el requisito de procedibilidad, es preciso traer a colación el inciso 3 del artículo 144 del CPACA, el cual reza:

“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

³ Folio 83, c1.

⁴ Folio 84, c1.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Así mismo, dicho dispositivo normativo fue reiterado en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.” Rft.

Conforme a las normas procesales precitadas, es menester establecer que la ley, ordena agotar el requisito de procedibilidad, esto la reclamación administrativa ante la entidad o entidades que presuntamente han vulnerado los derechos e intereses colectivos, que se pretenden demostrar con la presentación de la demanda de acción popular.

No obstante, la normativa permite incoar la demanda, de manera excepcional, ante la carencia de dicho requisito, siempre y cuando se sustente la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Frente al tema en debate, referente al requisito de procedibilidad que ordena la ley, para incoar la demanda que persigue acreditar la vulneración de derechos e intereses colectivos. En cuanto a la excepcionalidad que prevé la norma, la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado en sentencia de radicación número 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP), precisó:

“Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o

*interés colectivo amenazado o violado. **Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo... Al margen de lo anterior, el debate planteado por el actor concierne en solicitar la admisión de la demanda de acción popular, habida cuenta que presentó las reclamaciones administrativas ante las entidades accionadas con el fin de que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y que el daño inminente estaba descrito en el libelo demandatorio...** Debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.(...)” rft.*

Caso concreto

En el caso bajo *examine*, se observa en el expediente que el actor popular radicó derecho de petición dirigidas a las siguientes entidades como son: Instituto Nacional de Vías – Invías⁵, Agencia Nacional de Infraestructura⁶, Ministerio de Transporte⁷, Corpocaldas, Consorcio Mario Huertas Cotes – Constructora Meco, Grupo Odinsa y Ruta del Sol.

En respuesta a las solicitudes radicadas por del actor, se tiene entre las entidades que remitieron información fue la sociedad Autopistas del Café⁸, que en escrito radicado D-1758-17 del 15 de diciembre de 2017, referenciado (derecho de petición R-3733-1), indica en apartes, lo siguiente:

“(...) Autopistas del Café S.A., es una persona jurídica de derecho privado, organizada en forma de sociedad anónima que suscribió el contrato de concesión 00113 de 1997 con el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS. Dicho contrato fue cedido por el Instituto al Instituto Nacional de Concesiones INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI (...)”.

En este sentido, considera el Despacho, si bien no se aportó derecho de petición dirigido exclusivamente a la sociedad, esta dio respuesta a la petición del actor informando sobre el objeto del al contrato de concesión 00113 de 1997, suscrito entre la sociedad y el Instituto Nacional de Vías Invías, el cual consistió en la ejecución de los estudios y diseños definitivos, las obras de rehabilitación y de construcción, entre otros del proyecto Armenia – Pereira – Manizales.

De lo anterior se colige que el ámbito territorial comprendido en la presunta vulneración de los derechos colectivos, se llevó a cabo en el lugar donde ejecutó el del contrato de concesión, del cual participó la sociedad.

⁵ Folio 48, c1.

⁶ Folio 51, c1

⁷ Folio 56, c1.

⁸ Folio 58, c1.

Por lo tanto, la sociedad Autopistas del Café, se encuentra legitimada por activa para comparecer al presente proceso, y estar enterada de la reclamación radicada por la parte actora, conforme a la respuesta brindada por ésta, en el escrito ya mencionado.

En consecuencia, se ordena denegar el recurso de reposición impetrado en contra de la providencia que admitió el medio de control de acción popular.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Autopistas del Café, en contra del auto que admitió el medio del control de la referencia, por los motivos expuestos, en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal, previo a la notificación de la providencia.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. 72 FECHA: 30/04/2021 HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO

17-001-23-33-000-2020-00235-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 098

Teniendo en cuenta que la citación con destino al señor JOSÉ GILDARDO CASTRO AGUIRRE, enviada a la dirección de notificaciones suministrada por la parte actora fue devuelta con la anotación de “NO RESIDE” mv (PDF N° 26), **ORDÉNASE** a la parte accionante remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas¹ incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que la requiere, de conformidad con el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. **ADVIÉRTESE** que una vez surtida la notificación, se designará curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el canon 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en virtud del cual, “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del*

¹ Creado a través de Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito
/resultado del Tribunal/.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 073 de fecha 30 de ABRIL de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 17-001-23-00-000-2015-00657-00.
Demandante: Patricia Valencia
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación F.N.P.S.M



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN', is written over a printed name and title.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.073

FECHA: 30/04/2021

A stylized green signature, appearing to read 'HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA', is written over a printed name and title.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 112

Asunto:	Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00288-00
Demandante:	Constructora Santa Rita Ltda.
Demandada:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El 3 de julio de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 6, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución nº 102412018000004 del 8 de agosto de 2018, que impuso sanción a la Constructora Santa Rita Ltda. por no haber presentado declaración del impuesto sobre la renta por el período 1 del año gravable 2015; y **ii)** Resolución nº 102366222019155 del 4 de febrero de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución sanción.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó que se levante la sanción impuesta por el anterior concepto y se declare que no está obligada a pagar suma alguna derivada de la actuación administrativa demandada. Instó así mismo que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.

Como pretensión subsidiaria, solicitó que se decrete la suspensión de los actos demandados.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, quien inadmitió la demanda por auto del 14 de noviembre de 2019 (fl. 47, C.1).

Una vez la parte actora presentó la correspondiente corrección, en la que además desistió de la pretensión subsidiaria y en su lugar presentó solicitud de medida cautelar (fls. 49 a 58, C.1), el Despacho admitió la demanda con auto del 21 de enero de 2020 (fls. 69 y 70, *ibídem*).

Por auto del 21 de enero de 2020 (fl. 71, C.1), el suscrito Magistrado corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud de suspensión provisional, y aquella se pronunció al respecto (fls. 75 a 80, *ibídem*).

La medida cautelar fue negada mediante auto del 16 de febrero de 2021 (documento n° 06 del expediente digital).

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según informa la constancia secretarial visible en el documento n° 08 del expediente digital.

Con la contestación de la demanda (documento n° 04 del expediente digital), la parte accionada no propuso excepciones, por lo que no se adelantó el trámite previsto por el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 14 de abril de 2021, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (documento n° 08 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas.

Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la entidad accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN ESE SALUD DORADA
1	El 22 de febrero de 2016, la DIAN expidió Resolución Sanción Contador y/o Revisor Fiscal nº 128, con la cual le comunicaron a la Constructora Santa Rita Ltda. que el señor Juan Guillermo Posada Ángel había sido sancionado y que en consecuencia no podía ejercer su profesión de contador por un año.	Lo aceptó como cierto.
2	La sociedad Constructora Santa Rita Ltda. presentó sin ninguna inconsistencia la declaración de renta del año gravable 2015, identificada con el formulario nº 1111602575962.	Sostuvo que no es cierto en la medida en que si bien la sociedad presentó la declaración de renta del año gravable 2015 a través del formulario nº 1111602575962, lo cierto es que la misma fue firmada por el contador público Juan Guillermo Posada Ángel, quien para dicha fecha se encontraba suspendido para tal fin. En ese sentido, indicó que la demandante incurrió en la causal d) del artículo 580 del ET ¹ para tener por no presentada su declaración.
3	El 23 de enero de 2017, la DIAN emitió Auto Declarativo nº 102382018000003, con el cual tuvo como no presentada la declaración de renta y complementarios del año gravable 2015,	Lo aceptó como cierto.

¹ **“ARTICULO 580. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

(...)

d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal”.

	correspondiente a la empresa Constructora Santa Rita Ltda.	
4	Contra el citado auto declarativo, la sociedad Constructora Santa Rita Ltda. interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante Resolución n° 0004 del 12 de febrero de 2018, confirmada por Resolución n° 0003 del 19 de febrero de 2018.	Lo aceptó como cierto.
5	Con las Resoluciones n° 0004 del 12 de febrero de 2018 y n° 0003 del 19 de febrero de 2018 se determinó una obligación de hacer consistente en presentar nuevamente la declaración de renta, redundando este hecho en un mayor valor a pagar por concepto de impuesto sobre la renta más las sanciones por presentación extemporánea e intereses de mora que afectarían considerablemente el patrimonio de la empresa demandante y sus socios.	Aseguró que no es cierto ya que mediante la Resolución n° 0004 del 12 de febrero de 2018 se dispuso no revocar el contenido del auto declarativo n° 102382018000003 del 23 de enero de 2018, teniéndose como no presentada la declaración de renta del año 2015 por parte de la constructora demandante; mientras que la Resolución n° 0003 del 19 de febrero de 2018 resolvió el recurso de apelación contra el auto declarativo, confirmando la decisión contenida en la Resolución n° 0004 del 12 de febrero de 2018.
6	El 12 de junio de 2018, la accionante promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos antes señalados.	Lo aceptó como cierto.
7	La DIAN profirió Emplazamiento para Declarar n° 102382018000003 contra la Constructora Santa Rita Ltda., el cual fue notificado el 18 de abril del mismo año.	Lo aceptó como cierto.
8	El 30 de abril de 2018, la Constructora Santa Rita Ltda. respondió el citado emplazamiento exponiendo las razones por las cuales éste era irregular y no era procedente que la empresa tuviese que declarar de nuevo por el año fiscal 2015.	Lo aceptó como cierto.
9	El 8 de agosto de 2018, la DIAN profirió la Resolución Sanción por no Declarar n° 102412018000004, con la cual impuso sanción a la Constructora Santa Rita Ltda. por la suma de	Lo aceptó como cierto.

	\$159'623.000, por no haber presentado la declaración de renta por el período 1 del año gravable 2015.	
10	Contra el citado acto, la parte demandante interpuso recurso de reconsideración el 5 de octubre de 2018, el cual fue resuelto mediante Resolución nº 102366222019155 del 4 de febrero de 2019.	Lo aceptó como cierto.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos supuestamente con violación al derecho al debido proceso, al proferirse sin haberse emitido sentencia definitiva en relación con la legalidad del Auto Declarativo nº 102382018000003 del 23 de enero de 2017, con el cual la DIAN tuvo como no presentada la declaración de renta y complementarios del año gravable 2015, correspondiente a la Constructora Santa Rita Ltda.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes de folios 7 a 45, 59 a 66, 89 a 164 del cuaderno principal, y 165 a 311 del cuaderno 1A, así como dos archivos PDF visibles en el cuaderno 2 de la actuación; todo lo cual habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La parte actora y la accionada no solicitaron de manera expresa el decreto y práctica de ninguna prueba adicional a las allegadas con la demanda y su contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. FÍJASE como objeto del litigio establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos supuestamente con violación al derecho al debido proceso, al proferirse sin haberse emitido sentencia definitiva en relación con la legalidad del Auto Declarativo nº 102382018000003 del 23 de enero de 2017, con el cual la DIAN tuvo como no presentada la declaración de renta y complementarios del año gravable 2015, correspondiente a la Constructora Santa Rita Ltda.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo. INCORPÓRASE la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto. ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.073

FECHA: 30/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 094

Asunto:	Requiere
Medio de control:	Nulidad Electoral
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00088-00
Demandante:	Paula Marcela Castaño Castaño
Demandados:	Universidad de Caldas Fredy Mauricio Pinzón Aguilar

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, advierte el suscrito Magistrado que la parte actora en este asunto omitió integrar la corrección con el libelo original tal como le fue ordenado en el auto inadmisorio.

En ese orden de ideas, **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro de un término no superior a dos (2) días, dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 20 de abril de 2021 y, en ese sentido, integre en un solo escrito la demanda y su corrección.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.073

FECHA: 30/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 11 documentos en formato pdf, numerados del 01 al 11.

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-33-003-2019-00271-02

Demandante: Hugo Alberto Jiménez Gómez

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 106

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 08 y 09, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 09 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que Negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 06 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones

Radicación: : 17-001-33-33-003-2019-00271-02

y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público **DISPONDRÁ** igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.073

FECHA: 30/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 13 documentos en formato pdf y mpg,, numerados del 01 al 13.

Cuaderno N2: 2 documentos en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-33-004-2018-00310-02

Demandante: Ofelia - Vélez Ángel

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 101

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 10 y 11, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que Negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 08 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: : 17-001-33-33-004-2018-00310-02

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.073

FECHA: 30/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 36 documentos en formato pdf, numerados del 01 al 36.

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-006-2018-00631-02

Demandante: Julieta Mejía Hoyos

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 102

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 033 y 034, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que Negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 031 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: : 17-001-33-39-006-2018-00631-02

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.073

FECHA: 30/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 17 documentos en formato pdf y mpg, numerados del 01 al 17.

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-006-2019-00118-02

Demandante: Diego Iván Osorio Osorio

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 107

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento pdf N 15, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que Negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 13 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: : 17-001-33-39-006-2019-00118-02

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.073
FECHA: 30/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 68 documentos en formato pdf, numerados del 01 al 70, pero no están incluidos los números 41 y 50.

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación: 17-001-33-39-008-2016-00353-02

Demandante: Alba Lucía López López y Otros

Demandado: Assbasalud E.S.E. – Municipio de Manizales y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 108

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 66 y 67, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 03 de julio de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que Negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 64 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: : 17-001-33-39-008-2016-00353-02

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.073

FECHA: 30/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 23 documentos en formato pdf, numerados del 01 al 23.

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-008-2018-00163-02

Demandante: Alba Marina Giraldo Herrera

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 109

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 19 y 20, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 03 de marzo de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que Negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 17 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: : 17-001-33-39-006-2019-00118-02

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.073
FECHA: 30/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 15 documentos en formato pdf, numerados del 01 al 15.

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-008-2018-00375-02

Demandante: María Gladys Medina de Tabares

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 104

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 11 y 12, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que Negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 09 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: : 17-001-33-39-008-2018-00375-02

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.073

FECHA: 30/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 13 documentos en formato pdf, numerados del 01 al 13.

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-008-2018-00390-02

Demandante: José Libardo Cardona Candamil

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 103

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 09 y 10, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que Negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 07 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: : 17-001-33-39-008-2018-00390-02

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.073

FECHA: 30/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 13 documentos en formato pdf, numerados del 01 al 13.

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-008-2018-00561-02

Demandante: José Alejandro Tamayo Quirama

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 105

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 09 y 10, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que Negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 07 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: : 17-001-33-39-008-2018-00561-02

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.073

FECHA: 30/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 11 documentos en formato pdf, numerados del 01 al 11.

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-008-2018-00562-02

Demandante: Aura Emilia Vasco Giraldo

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 110

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 07 y 08, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que Negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 05 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: : 17-001-33-39-008-2018-00562-02

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.073

FECHA: 30/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 064

RADICADO: 17-001-23-33-000-2015-00138-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Sandra Jackeline Bernal y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Habiéndose fijado fecha para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente asunto para el 05 de mayo de 2021, se observa que a la fecha la parte actora no ha cumplido con el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto del 11 de febrero hogaño, a través del cual se le requirió para que designe a un nuevo apoderado que continúe con su representación en el presente asunto.

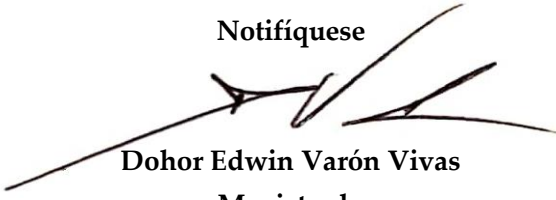
Por lo anterior, atendiendo a que de conformidad con el derecho de postulación establecido por el artículo 160 del CPACA “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*” se hace necesario aplazar la diligencia previamente señalada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial dentro del presente asunto programada para el día 05 de mayo de 2021.

Notifíquese



Dohor Edwin Varón Vivas
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

A.I.: 072

RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00002-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.
DEMANDADO: Julio Cesar Trujillo Toro

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada atendiendo a la causal establecida en el numeral 1°, literal B de dicho canon normativo, dando por agotadas las siguientes etapas.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

3.- Decreto de Pruebas:

Las partes no efectuaron solicitud de decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación a la misma, en tal sentido se tendrán como pruebas las referidas documentales obrantes a folios 49 a 106 y 175 a 182 del cuaderno No. 1.

4.- Fijación del Litigio:

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional, el Despacho señalará de conformidad con la demanda y su contestación las posiciones que fueron planteadas por las partes demandantes y demandada.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

Controversia entre las partes.

Las partes disienten sobre la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 253413 de octubre 09 de 2013, SUB 167260 de agosto 22 de 2017 y SUB 120709 del 07 de mayo de 2018 por medio de los cuales se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Julio Cesar Trujillo Toro y se ordenó un incremento sobre dicha prestación pensional, lo anterior al argüirse por la entidad

accionante que el señor que el señor Julio Cesar Trujillo Toro perdió los beneficios del régimen de transición por haber efectuado un traslado de régimen pensional y un posterior retorno al régimen de prima media, pues para continuar con los beneficios de dicha transición debía cumplir con el requisito establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 de haber acumulado 15 años o más de servicios al 1° de abril de 1994, lo cual el aquí demandado no cumple, pues su derecho al régimen de transición fue adquirido en razón de contar con 40 años o más de edad al dicha data y no, itera, en razón de haber acumulado el tiempo de servicios.

Por su parte, el demandado manifiesta que el traslado de régimen por el efectuado adolece de nulidad por las razones que han sido expuestas por ya reiterada y pacífica jurisprudencia del la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia por la falta de asesoría e información técnica al afiliado al momento de su traslado, razón por la que actualmente se adelanta ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral proceso ordinario en el cual se pretende la declaratoria de la nulidad de su traslado de régimen pensional.

Finalmente, la parte actora aduce que deben ser reembolsadas por parte del demandado todas aquellas sumas que le fueron canceladas con ocasión de la prestación pensional que se alega indebidamente reconocida, a lo que este manifiesta que de conformidad con el artículo 164 del CPACA, no hay lugar a la devolución de las sumas obtenidas de buena fe.

Problemas jurídicos:

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar los siguientes problemas jurídicos, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

¿Perdió el demandado los beneficios del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tras haber efectuado un traslado de régimen pensional?

De ser así, ¿Adolecen de nulidad -por dicha causa- los actos administrativos que le reconocieron un derecho pensional al demandado con base al régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

En caso afirmativo, ¿Hay lugar a la devolución de las sumas canceladas al demandado por el reconocimiento pensional efectuado?

5.- Traslado alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados como pruebas por las partes, visibles de folios 49 a 106 y 175 a 182 del cuaderno No. 1.

Tercero: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

A.I.: 073

RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00533-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: José Mario Guevara Rojas
3º INTERESADO: Colpensiones E.I.C.E.

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada atendiendo a la causal establecida en el numeral 1º, literal A de dicho canon normativo, dando por agotadas las siguientes etapas.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

3.- Decreto de Pruebas:

Las partes no efectuaron solicitud de decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación a la misma, en tal sentido se tendrán como pruebas las referidas documentales obrantes a folios 72 a 514 del cuaderno principal y archivos digitalizados "*Expediente digital - Cuaderno2*".

4.- Fijación del Litigio:

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional, el Despacho señalará de conformidad con la demanda y su contestación las posiciones que fueron planteadas por las partes demandantes y demandada.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

Controversia entre las partes.

Las partes disienten sobre la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones UGM 036415 de marzo 15 de 2012 y RDP 043531 del 19 de septiembre de 2013 por medio de los cuales se reconoció una pensión de jubilación a

favor del señor José Mario Guevara Rojas y se ordenó una reliquidación sobre dicha prestación pensional, lo anterior al argüirse por la entidad accionante que el accionante cumplió con los 20 años de servicio en cargos de excepción el 5 de abril de 2008, esto es, en vigencia del artículo 6 del decreto 2090 de 2003, sin que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contará con 40 años o 15 años de servicio, requisito exigido en el artículo 6 del decreto 2090 parágrafo, para aplicar la ley 32 de 1986 además de la vinculación con anterioridad a julio 28 de 2003. Advirtiéndose que, en todo caso, la pensión debe reconocerse respetando los conceptos de edad, tiempo y monto, pero liquidando con los últimos 10 años de servicio o el tiempo que le hiciera falta (art. 21 ley 100 de 1993) y los factores salariales establecidos en el decreto 1158 de 1994.

Adicionalmente advierte que para la fecha en que el actor cumplió 55 años de edad, aquel se encontraba cotizando ante Colpensiones E.I.C.E. razón por la cual dicha entidad es la llamada a reconocer su derecho pensional.

Problemas jurídicos:

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar los siguientes problemas jurídicos, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

¿Contaba el demandado con derecho al reconocimiento pensional efectuado por la entidad accionante, en aplicación del régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993, remitiéndose a los requisitos pensionales de que trata la Ley 32 de 1986?

¿Dicha prestación pensional debió ser reconocida por la UGPP o la misma debió ser reconocida por Colpensiones E.I.C.E como fondo pensional al cual se efectuaron cotizaciones por parte del demandado?

¿Hay lugar a la devolución de las sumas canceladas al demandado por el reconocimiento pensional efectuado?

5.- Traslado alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados como pruebas por las partes, visibles a folios 72 a 514 del cuaderno principal y archivos digitalizados "*Expediente digital - Cuaderno2*".

Tercero: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadminld@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente